



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03116-2008-PA/TC
LIMA
KAREN LISBETH AROSI PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Lisbeth Arosi Palomino contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del cuaderno de la Suprema, su fecha 7 de mayo de 2008, que confirmando la apelada declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Civil de Huamanga-Ayacucho solicitando la nulidad del proceso de ejecución de garantía (Exp. N.º 1999-00345) y del auto del mandato ejecutivo que convoca a remate del bien inmueble del cual es copropietaria, ubicado en Av. Faucett N.º 535 Ayacucho, ya que no ha participado en dicho proceso, lesionándose así sus derechos constitucionales al debido proceso, a la posesión y a la propiedad.

La recurrente sostiene que en el proceso de ejecución de garantía interpuesto por la Cooperativa Santa María Magdalena contra su padre don Roberto Arosi García y otros (Exp. N.º 1999-00345) se ha lesionado los derechos reclamados toda vez que el contrato de hipoteca realizado por su padre con la cooperativa citada no fue firmado por ella en calidad de copropietaria de dicho bien, en razón de ser heredera forzosa, ni por sus hermanos, y es en consecuencia nulo por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Civil.

2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo argumentando que de autos se evidencia que la demandante no ha impugnado resolución alguna en el Exp. N.º 1999-00345 sobre ejecución de garantías pese a tener conocimiento de éste, y en consecuencia dejó consentir las resoluciones que dice le afectan. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada considerando que lo alegado en relación a los derechos reclamados no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de estos.
3. Que del texto de la demanda se aprecia que los derechos reclamados por la demandante son al debido proceso, a la posesión y a la propiedad. En primer término es pertinente señalar que en relación al derecho a la posesión este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha referido que dicho atributo, si bien forma parte del derecho a la propiedad, no pertenece a su núcleo duro o esencial; por ello dicho extremo del petitório debe ser desestimado en aplicación del artículo 5.1 del CPCConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03116-2008-PA/TC
LIMA
KAREN LISBETH AROSI PALOMINO

4. Que en lo que respecta al derecho la propiedad invocado, de autos se advierte que la recurrente no tiene la titularidad de éste; ello se desprende de lo afirmado en el tercer fundamento de su demanda (fojas 9) donde refiere que: “(...) soy copropietaria del inmueble que mi padre dio en hipoteca a la entidad ya mencionada, en razón que soy heredera forzosa y al haberse (...)”. Estando a lo dicho la demandante no puede invocar lesión de un derecho sobre el cual no es titular ya que lo que tendría es mas bien un derecho expectatio de propiedad.
5. Que finalmente y en cuanto al debido proceso este Tribunal no advierte que los hechos alegados se refieran al contenido constitucionalmente protegido de aquél, toda vez que al no ser la recurrente copropietaria del bien materia de litis en el proceso ordinario no tenía porqué participar en éste, resultando de aplicación lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR